

Santiago, doce de junio de dos mil catorce.

Vistos y teniendo en consideración:

1° Que la parte querellante, por el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, recurre de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 21 de abril del año en curso, agregada a fs. 382, que confirmó la de primer grado pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria, Sr. Mario Carroza Espinoza, la que sobresee definitivamente la causa en que incide el recurso, a favor del inculpado Alejandro Dimas Rozas Sáez, por prescripción de la acción penal, de conformidad a los artículos 407, 408 N° 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, al estimar que los hechos investigados en relación a la muerte de Pedro de Nazaret González Valdería, acaecida el día 20 de junio de 1981, no se encuentran dentro de los descritos como delitos de lesa humanidad en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, y, consecuentemente, no cabría la imprescriptibilidad que indica la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que entrara en vigor en 1970,

2° Que por el recurso de casación en el fondo se invocó la causal 6ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 408 N° 5 del mismo texto y 93 N° 6 del Código Penal, por cuanto el ilícito investigado constituiría un delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, lo cual funda el compareciente en que, *“como es un hecho público y notorio, en nuestro país existió un régimen de facto entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, período en el cual existió un contexto en donde el Poder de Facto, dirigido por Augusto Pinochet, atacó, a través de múltiples actos individuales, generalizados o sistemáticos, a la*

población civil de nuestro país. Estos actos individuales se encuentran interconectados, ya que la comisión de los mismos, responden a una política de actuación por parte del Estado, la cual puede traducirse en una conducta activa, una inacción, una mera tolerancia o aquiescencia frente al actuar de sus representantes”.

3° Que en relación a los hechos establecidos en este proceso, si bien el recurrente arguye que la política de actuación estatal imperante en este país a la sazón de los sucesos pesquisados, es “*un hecho público y notorio*”, de lo cual cabe inferir que postula que tal política no requiere ser objeto de prueba -y, por tanto, de las diligencias del sumario-, olvida sin embargo el compareciente que para que tal exención de prueba opere con valor jurídico, la notoriedad y publicidad del hecho supuestamente indubitado, debe ser declarada por el órgano jurisdiccional, como se colige de lo prescrito en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de tal declaración precisamente se vale el juzgador para excusarse de acudir a algún medio de prueba legal para dar por acreditado el hecho en cuestión, declaración judicial que, en el caso sub lite, no se ha realizado.

Sin perjuicio de lo antes explicado, parece inconcuso que la supuesta conexión o vinculación entre la “*política de ataque generalizado y sistemático*” del Estado contra la población civil -que describe el compareciente- y el acontecimiento específico atribuido a Rozas Sáez, no podría considerarse cubierta o amparada por la exención probatoria aludida, atendido el carácter circunstancial de la muerte de Pedro González Valderia, la que se produce, como el propio recurrente relata en su libelo -de manera coincidente con lo referido en su querrela de fs. 229-, “*en momentos en que éste trepaba por un árbol de eucaliptus colindante a las murallas del Estadio FAMA E*”, al recibir un

disparo de parte de Rojas Sáez, soldado conscripto del Ejército de Chile, que cumplía funciones como guardia o centinela en ese recinto.

4° Que engarzado a lo anterior, y para ilustrar adecuadamente lo que luego se resolverá, cabe consignar los siguientes hitos de este procedimiento: a fs. 315, con fecha 30 de agosto de 2013, fue sometido a proceso Alejandro Dimas Rojas Sáez como autor del delito de homicidio en la persona de Pedro de Nazaret González Valderia, resolución que apelada a fs. 343, fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago a fs. 354, con fecha 4 de noviembre de 2013, al estimarse que en la especie no concurren las circunstancias que hacen aplicable el artículo 6 letra c) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y, considerando además el Tribunal de Alzada la paralización del proceso desde el 23 de marzo de 1982 hasta el 2 de agosto de 2011, concluye que la acción penal se halla prescrita e instruye lo siguiente: *“el juez a quo, ordenará las diligencias necesarias para resolver acerca de la prescripción de la acción emanada del hecho que dio origen a la causa.”*

Posteriormente, el Ministro en Visita Extraordinaria a cargo de la instrucción de estos autos, al estimar que no hay diligencias pendientes en el proceso, a fs. 361, con fecha 15 de noviembre de 2013, declaró cerrado el sumario. A fs. 362, con fecha 29 de noviembre de 2013, la querellante por el Programa Continuación Ley N° 19.123, hace presente que, al no adherir la Corte de Apelaciones a la postura sostenida por su parte, esto es, que el delito de homicidio en la persona de González Valderia debe calificarse como un crimen de lesa humanidad, señala que *“no se opondrá al cierre del sumario decretado por S.S., en razón de lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, y esperará la dictación de la resolución que US. estime procedente, conforme a Derecho”*.

El sobreseimiento definitivo de la causa pronunciado a fs. 363, con fecha 3 de diciembre de 2013, en su motivo 3º, sólo establece como hechos sobre los cuales desarrolla sus disquisiciones jurídicas, los siguientes: que la Segunda Fiscalía del Segundo Juzgado Militar de Santiago, siguió el proceso ROL N° 491-81, *“por fallecimiento de ciudadano NN en acción de servicio de guardia de FAMA E, estableciéndose en él que la víctima del proceso muere producto del disparo que le propina el centinela Alejandro Dimas Rojas Sáez, mientras se encontraba de servicio, hecho ocurrido el 20 de junio de 1981”*.

A continuación, la querellante por el Programa Continuación Ley N° 19.123, apela de dicha resolución, para que se *“ordene reabrir el sumario y perseguir la responsabilidad penal del inculpado Alejandro Dimas Rojas Sáez”*.

5º Que, como se evidencia con lo arriba reseñado, la querellante por el Programa Continuación Ley N° 19.123 no solicitó ni reiteró ninguna diligencia con posterioridad a la resolución del Tribunal de Alzada que revocó el auto de procesamiento de Rojas Sáez, que apuntara a acreditar -o a que se tuviera por acreditado atendido su carácter público y notorio- el contexto social e institucional que aduce habrían generado las autoridades de facto de la época y, principalmente, su relación con la acción reprochada al encartado. Una vez cerrado el sumario, tampoco requirió que esta decisión fuera dejada sin efecto, de conformidad al artículo 401, inciso 1º, del Código de Procedimiento Penal, ni apeló de ella con el mismo propósito. Es más, como se refirió arriba, con posterioridad a la decisión revocatoria del auto de procesamiento, la parte querellante expresamente manifiesta que, atendido los fundamentos dados por el Tribunal de Alzada para tal determinación, no se opondrá al cierre del sumario y *“esperará la dictación de la resolución que US. estime procedente, conforme a Derecho”*, siendo la única resolución procedente en el escenario procesal antes expuesto, el sobreseimiento de la causa decretado. En efecto,

de conformidad al artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez sólo puede acusar al o los procesados de la causa, o decretar el sobreseimiento de ésta por alguna causal legal que estimare concurrente y, no habiendo personas procesadas contra las cuales pudiese dictarse acusación, inexorablemente debía resolver el sobreseimiento de la causa, el que en este caso, al no recabarse o agregarse ningún elemento investigativo nuevo con posterioridad a la resolución revocatoria del auto de procesamiento que pudiera alterar dicha decisión, no podía sino corresponder a la causal esgrimida por el juez a quo del artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, en conformidad a lo instruido por la Corte de Apelaciones en su oportunidad.

6° Que así las cosas, al no procurar la parte querellante por el Programa Continuación Ley 19.123 que ahora recurre de casación, que el Ministro instructor efectuara alguna o algunas diligencias que le permitiesen asentar las circunstancias fácticas que mutarían la calificación de la muerte de Pedro González Valdería de un delito común a un delito de lesa humanidad y, por el contrario, conformarse con la resolución que cierra la fase de sumario por no quedar diligencias pendientes, no puede considerarse que de la resolución dictada como necesaria consecuencia de lo obrado anteriormente en el proceso, se derive algún agravio o perjuicio procesal para esa parte, elementos insuprimibles para la invalidación que se persigue por vía casacional.

7° Que, por otra parte, al no ser dadas por ciertas en ninguna de las instancias de este proceso las circunstancias fácticas sostenidas por el recurrente para justificar la calificación de delito de lesa humanidad que da a los hechos investigados, no es permitido a esta Corte en sede de casación llegar a una conclusión distinta a la que arribaron los jueces del grado, menos

aún si el arbitrio en examen ni siquiera se funda en la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la que, si fuera el caso, permitiría alterar los hechos fijados en una eventual sentencia de reemplazo.

8° Que, todo lo anterior, en síntesis, refleja de manera manifiesta, en opinión unánime de los integrantes de esta Sala, que el arbitrio deducido carece de suficiente y adecuada fundamentación, en los hechos y en el derecho, lo que autoriza a esta Corte para su rechazo inmediato de conformidad al inciso 2° del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, por manifiesta falta de fundamento, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fs. 398.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.443-14

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Juan Fuentes B.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.